



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 1°.- Los servicios que presta la administración pública provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, son retribuidos, excepto los casos exentos.

La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán pagarse en cada caso.

Artículo 2°.- Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente título, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen y/o requieran los servicios gravados.

Artículo 3°.- La Ley Impositiva podrá establecer tasas mínimas para las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional.

Artículo 4°.- Las tasas serán pagadas por medio de timbrados mecánicos, estampillas o depósito en favor del Organismo de Administración Fiscal, salvo disposición en contrario de la Dirección General.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5°.- Toda actuación administrativa deberá tributar la tasa que determine la Ley Impositiva. El importe a pagar será el que determine la ley vigente al momento de requerirse el servicio.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 6°.- Ninguna autoridad administrativa dará curso a escritos o tramitará expediente alguno si no se pagase la tasa correspondiente.

Artículo 7°.- El pago de las tasas establecidas por esta ley deberá producirse en oportunidad de requerirse la prestación del servicio y efectuarse con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mediante timbrados mecánicos, expedidos por máquinas habilitadas al efecto.
- b) Mediante estampillas.
- c) Mediante papel sellado.
- d) Mediante depósito en favor del Organismo de Administración Fiscal.
- e) Como lo determine la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas podrá establecer otras modalidades de pago, o que el mismo se efectúe exclusivamente con sujeción a una o varias de las mencionadas opciones.

CAPITULO III

SELLADO DE ACTUACION JUDICIAL

Artículo 8°.- Las actuaciones ante los tribunales de la provincia tributarán el sellado de actuación que establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio del pago del impuesto de Justicia establecido en la presente ley.

Artículo 9°.- El Sellado de Actuación deberá pagarse en las mismas oportunidades y de la misma forma que el Impuesto de Justicia, siendo de aplicación las exenciones establecidas para este gravámen.

CAPITULO IV

TASA DE JUSTICIA

Artículo 10.- Las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la provincia estarán sujetas al pago de la Tasa de Justicia, cuyas alícuotas fijará la Ley



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Impositiva.

Artículo 11.- La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y en definitiva, estará a cargo de las partes en la misma proporción que aquéllas.

Artículo 12.- Para la determinación de la Tasa de Justicia la base imponible estará constituida:

- a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, por el monto de la demanda.
- b) En los juicios en los que se controviertan derechos sobre bienes inmuebles, por la valuación fiscal especial del o los inmuebles en cuestión.
- c) En los juicios de desalojo, por el valor de un (1) año de alquiler, tomando como base de cálculo el valor locativo del último mes de vigencia del contrato. Si no existiere contrato de locación se tomará como base imponible la séptima parte de la valuación fiscal especial.
- d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge superstite. Si se tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravámen independientemente sobre el haber de cada una de ellas.

En las inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficios provenientes de extraña jurisdicción, se tomará el valor asignado a los bienes muebles, la valuación fiscal de los automotores radicados o de propiedad de personas radicadas en Río Negro y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia, en su caso.

- e) En los concursos preventivos, quiebras o concursos civiles, por el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

Cuando el proceso sea promovido por acreedores, la tasa se determinará sobre la base del crédito en que se base la acción; si el pedido prosperara, lo pagado se computará a cuenta del importe que corresponda según el párrafo precedente, sin perjuicio de los derechos del acreedor peticionante frente a la masa de acreedores.

Cuando el proceso sea promovido por el deudor, deberá pagarse la tasa fija que establezca la Ley Impositiva.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Dicho importe será computado a cuenta de lo que corresponda pagar según el párrafo primero del presente inciso.

En los pedidos de rehabilitación de fallidos se pagará el importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

- f) En los procesos de jurisdicción voluntaria, como así mismo en los juicios de valor indeterminado y en los casos no previstos, se pagará la tasa fija que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 13.- Cuando por ampliación posterior o acumulación de acciones aumente el valor del juicio, se completará el pago de la Tasa de Justicia hasta el importe que corresponda.

Artículo 14.- Las reconvenções y tercerías se considerarán como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa establecida por esta Ley.

Artículo 15.- Cuando el monto de la condena fuera superior al tomado como base para el pago realizado, deberá oblárgase la tasa que corresponda a la diferencia dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución y previamente a exigirse el cumplimiento.-

Artículo 16.- Para el cálculo de la base imponible en los juicios por sumas de dinero deberán computarse los intereses reclamados hasta la fecha de interposición de la demanda. No se tomarán en cuenta los demás rubros integrantes de las costas.

Artículo 17.- La constitución de cada actor civil en juicio penal se considerará, a los efectos tributarios, comprendida en las disposiciones de esta ley y sujeta al pago de la tasa fija que establezca la Ley Impositiva.

Quando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, deberá pagarse la tasa de conformidad con lo previsto en el artículo 3° inc. a) de la presente ley.

Artículo 18.- No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la provincia sin el previo pago de los tributos establecidos por esta ley. En caso de falta de pago, el tribunal decretará la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria.

En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 19.- El pago de la tasa de justicia deberá efectuar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se en las siguientes oportunidades:

- a) En los juicios de conocimiento y ejecutivos, al inicio del proceso.
- b) Al deducirse la reconvencción o tercería, en su caso.
- c) En los juicios sucesorios, al efectuarse la denuncia de bienes integrantes del acervo, sin perjuicio del pago, al inicio de las actuaciones, de la tasa fija que establezca la Ley Impositiva.
- d) En los procesos concursales, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo respectivo o, en su caso, previo a efectuarse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la liquidación de los bienes del concurso. En caso de desistimiento o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante la clausura de éste, la resolución judicial deberá establecer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Quando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa deberá pagarse al formularse la petición, sin perjuicio del reajuste que oportunamente corresponda, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

- e) En los procesos laborales, dentro de los quince (15) días de quedar firme la sentencia o la homologación del acuerdo conciliatorio, según el caso. La falta de pago en el plazo establecido, será notificada por el Secretario del Tribunal a la Dirección General, con copia de la sentencia y en su caso, del acuerdo conciliatorio.
- f) En los procesos penales, dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la sentencia que imponga las costas. La falta de pago en el plazo establecido será notificada por el Secretario del Tribunal a la Dirección General, con copia de la sentencia.

Artículo 20.- En caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse la Tasa Judicial, ésta deberá hacerse efectiva al presentarse, la primera petición.

Artículo 21.- Los autos que ordenen la reposición de la Tasa de Justicia deberán ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por cédula, de la parte obligada a efectuar la reposición. Transcurrido ese término serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los Títulos Octavo, Décimo y Décimoprimer del Libro Primero del Código Fiscal (T.O. 1993).

Artículo 22.- El pago de la tasa de justicia se efectuará en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la forma que establezca el Código Fiscal, las leyes fiscales especiales, la reglamentación o la Dirección General.

Artículo 23.- Se hallan exentas las siguientes actuaciones judiciales:

- a) Las promovidas ante la Justicia de Paz.
- b) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas derivadas del trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, a sus causahabientes o a sus entidades representativas.
- c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones, retiros y/o devolución de aportes.
- d) Los juicios de alimentos, litisexpensas y rectificación de partidas de estado civil.
- e) Las venias para contraer matrimonio.
- f) Los pedidos de beneficio de litigar sin gastos, cuando la resolución les sea favorable.
- g) Las actuaciones ante el fuero penal, (excepto las acciones civiles en sede penal) y sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas.
- h) Los recursos de hábeas corpus y amparo y las acciones de inconstitucionalidad.
- i) Las licitaciones entre herederos.
- j) Todas las acciones que inicien o tramiten ante las defensorías generales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTUACIONES

ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 24.- Se deberá acreditar, respecto de los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, el pago de los tributos correspondientes. Asimismo, cualquier instrumento sujeto al Impuesto de Sellos que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente deberá hallarse debidamente repuesto.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 25.- No se dará curso a las presentaciones que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que sean repuestos los gravámenes correspondientes.

Artículo 26.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de las actuaciones administrativas o judiciales deberán inutilizar con su firma y sello los timbrados o estampillas que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los demás recaudos que se fijen.

CAPITULO V

DEL PAGO Y LA DEVOLUCION

Artículo 27.- Las tasas establecidas en esta ley deberán ser pagadas en las oportunidades, plazos y formas que establezca la ley, la reglamentación o la Dirección General.

Quando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1.- Extendiendo las presentaciones, escritos o solicitudes en el papel sellado respectivo.
- 2.- Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firmas de los otorgantes o de dichas autoridades, respectivamente.
- 3.- Agregando a las presentaciones que se efectúen ante las autoridades respectivas los valores fiscales correspondientes, los que deberán ser inutilizados mediante el sello fechador de la oficina receptora y la firma del empleado interviniente de la misma.
- 4.- Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión en formularios u otros instrumentos del sellado pertinente.

En todos los casos de inutilización de estampillas por parte de agentes expendedores, funcionarios pú



Legislatura de la Provincia de Río Negro

blicos y particulares a que se refieren los incisos 2 y 3 del presente artículo, la misma deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en parte las estampillas y el papel a que se adhiere el valor fiscal, considerándose nula e inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada, o cuando el documento haya sido fechado posteriormente e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

Artículo 28.- Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección General sobre la tasa aplicable, el pago de la misma se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Artículo 29.- Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Artículo 30.- Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de las tasas en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 31.- El papel sellado en blanco o el que se utilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o la inutilización de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entera y no utilizado en su totalidad, podrá ser cambiado hasta treinta (30) días después de vencido el término de su validez por otro u otros de importe equivalente, mediante el pago de veinte centavos (\$ 0,20) por cada sello por valor no mayor de quinientos pesos (\$ 500,00) y cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expenden libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 32.- Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas de la provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecida se pagarán mediante timbrado mecánico, papel sellado o depósito a la cuenta del Organismo de Administración Fiscal. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 33.- Se hallan exentos de las tasas establecidas por la presente ley:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales los municipios y las comunas. No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a título oneroso.
- b) Las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales oficialmente reconocidas.
- c) Las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, las asociaciones de defensa de los Derechos Humanos, de defensa del medio ambiente y de la ecología, de defensa de los derechos del consumidor, protectora de animales y las obras sociales, con personería jurídica o gremial según el caso.
- d) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos.
- e) Las corporaciones religiosas.

Artículo 34.- Quedan exentos del pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, las siguientes actuaciones:

- 1.- Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones.
- 2.- Comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión.
- 3.- Comunicaciones a los poderes públicos que, en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidente de trabajo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 4.- Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
- 5.- Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados o a sus causahabientes.
- 6.- Los reclamos y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras o indemnizaciones por despido.
- 7.- Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la provincia y las actuaciones que ellos originen.
- 8.- Las presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas.
- 9.- Los expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
- 10.- Los expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública.
- 11.- Los pedidos de licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones y trámites pertinentes.
- 12.- Las actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos.
- 13.- Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos, por cobro de subsidios y/o seguros.
- 14.- Los expedientes sobre pago de subvenciones.-
- 15.- Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja respectiva, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
- 16.- Las consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 17.- Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones.
- 18.- Las declaraciones juradas exigidas por las leyes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

- 19.- Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
- 20.- Las solicitudes de exenciones impositivas reconocidas por el Código Fiscal o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
- 21.- Los pedidos de devolución de impuestos.
- 22.- Los reclamos sobre valuaciones y reajustes de las mismas.
- 23.- Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía.
- 24.- Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública.
- 25.- Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la ley de Contabilidad.
- 26.- Las actuaciones en que se solicite expedición o se reclamen certificados escolares.
- 27.- Las gestiones promovidas ante las oficinas del Registro Civil.
- 28.- Las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
- 29.- Los testimonios y partidas de estado civil que se soliciten y expidan, con el siguiente destino:
 - a) Para trámites de enrolamiento y demás actos que se relacionen con el servicio militar.
 - b) Para trámites inherentes a los artículos 37 y 72 del Decreto Ley n° 8204/63.
 - c) Para personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos.
 - d) Para contraer matrimonio.
 - e) Los solicitados por reparticiones y expedidos para uso oficial.-
 - f) Para la promoción de procesos de alimentos, litisexpensas y adopción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

30.- Los matrimonios celebrados a domicilio, por impedimento físico debidamente demostrado.

31.- Las certificaciones que se requieran y las inscripciones que deban efectuarse en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Dirección General de Catastro y Topografía, como consecuencia de adjudicación o transmisión de dominio de viviendas efectuadas por organismos oficiales.

Artículo 35.- No pagarán la tasa administrativa de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos o montos contratados.

Artículo 36.- Quedarán exentos del pago del sellado de actuación y de la tasa de Justicia:

- a) Las acciones que se inicien por causas vinculadas a violaciones a los Derechos Humanos, como así también las referidas a la protección, promoción o reposición de los derechos y garantías contempladas en la Sección Segunda, Capítulo I a V inclusive, de la Constitución Provincial, siempre que no tengan contenido patrimonial.
- b) Las acciones para obtener venias judiciales supletorias.
- c) Las acciones de reconocimiento de filiación e impugnación de paternidad; de pérdida de la patria potestad; sobre tenencia de hijos, régimen de visitas; alimentos y litis expensas; relativas a discernimiento de la tutela y curatela; de rendición de cuentas de tutor y curador y la de remoción de tutor y curador.

Artículo 37.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1994.-

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.